

SEÑOR

MAGISTRADO JULIAN ALBERTO VILLEGAS PEREA

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

E. S. D.

REF: PROCESO RAD 2021-00155-01. RAPPI SAS Vs Industria Colombiana de Licores SAS

FRANCISCO HERNANDEZ BARONA, persona mayor de edad y vecino de la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.708.218 de Cali, abogado en ejercicio con tarjeta profesional de abogado No. 56.050. del Consejo Superior de la Judicatura actuando como apoderado de la sociedad INDUSTRIA COLOMBIANA DE LICORES S.A.S. (ICL) sociedad comercial domiciliada en Cali, con NIT 900.105.725-8, por medio del presente escrito me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto notificado el día 26 de Enero del año en curso, para que se aclare y adicione o revoque de conformidad a los argumentos que me permito exponer a continuación:

El ad – quem manifiesta textualmente en el auto objeto de impugnación:

“De igual forma, basta indicar que si los motivos de rechazo no tuvieron relación con las razones de inadmisión, es incorrecto revivir la discusión sobre aquellos factores que subsanó el demandante, pues el silencio del a-quo respecto a esos tópicos se traduce en la conformidad de dicha subsanación, sin que pueda sorprenderse luego el demandante con otra nueva razón ligada a algo ya superado.”

Con la anterior decisión NO se esta dando cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 328 del Código General del Proceso que establece que el Juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las disposiciones que debe adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley (lo subrayado fuera del texto original).

Es claro que el ad-quem, independiente de la actuación del juez de primera instancia omitir pronunciarse sobre uno o mas de lo puntos de la impugnación, a aquel si le asiste el deber de pronunciarse sobre todos los argumentos expuestos por el apelante para entrar a decidir si le asisten o no razones para satisfacer la modificación de la decisión del ad-quo: En este sentido consideramos que el juez de segunda instancia no puede marginarse del análisis de todos los argumentos expuestos por el apelante para decidir el recurso, bajo el pretexto que el silencio del ad-quo sobre uno o mas tópicos del recurso equivale a la conformidad en la subsanación, pues precisamente y tal como lo establece el artículo 382 del CGP le es necesario al juez de segunda instancia hacer una revisión de todos los puntos objeto del reparo que hayan sido invocados por el apelante y por lo tanto debe abstenerse

de interpretar como una conducta de aceptación tacita, el error del fallador de primera instancia cuando con su silencio omite referirse a algunos de los puntos del recurso.

Por tal motivo se solicita de la manera mas respetuosa al ad-quem pronunciarse expresamente sobre si satisfacen o no todas las objeciones del juzgado de primera instancia cuando inadmitió la demanda, las cuales fueron contradichas expresamente por el apelante en su recurso de apelación, específicamente en lo que tiene que ver con: ***i) que el poder aportado con la demanda no se remitió desde un correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados (RNA) y ii) por una inconsistencia en la fecha de vencimiento de una de las facturas*** y por lo tanto no limitar su escrutinio y decisión del recurso circunscribiendo su actuación a analizar únicamente lo concerniente a la supuesta falta de certificación expedida por la RADIAN respecto de las facturas electrónicas para tenerlas o no como título ejecutivo, pues de esta forma el ejercicio de revisión a través de la apelación resulta inconcluso.

Por otro lado y no menos relevante resulta el hecho de que no se esta dando cumplimiento al artículo 325 del CGP, según el cual del recurso de apelación de un auto se deberá correr traslado a la parte contraria, lo cual para el caso no se ha dado por el juez de primera instancia.

Atentamente,



FRANCISCO HERNANDEZ BARONA.

C.C.16.708.218 de Cali

T.P. 56.050. C.S.J.